



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, Sucre, mayo, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Acumulación Jurídica de Penas
Condenado:	Yimy Alejandro García Montoya
Injustos:	Hurto Calificado
Decisión:	Negada
R. I. Proceso Nro. 1	2018-00481-00 (R. O. 2014-00879)
R. I. Proceso Nro. 2	2019-00309-00 (R. O. 2017-00055)
Ley:	906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver solicitud de **Acumulación Jurídica de Penas**, presentada por el apoderado del condenado **YIMY ALEJANDRO GARCIA MONTOYA**, identificado con C.C. No. 1.102.871.589 de Sincelejo, Sucre.

Los procesos en los cuales se pretende la acumulación son los radicados **2018-00481-00**, que viene con radicado de origen 2014-00879-00, y el expediente con N° **2019-00309-00** y de origen N° 2017-00055-00.

Antes de entrar a abordar el estudio de lo solicitado, es preciso hacer un recuento de la situación procesal del señor **GARCIA MONTOYA**, en cada uno de los procesos dentro de los cuales se le impuso una sanción penal en su contra, a fin de determinar la viabilidad de la figura jurídica de la **ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS**.

2. SITUACIÓN PROCESAL

2.1. PRIMER PROCESO

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

R. O.: 2014-00879 del JUZGADO II PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE

R. I. N° 2019-00287 – JUZGADO I EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO.

El señor **YIMY ALEJANDRO GARCIA MONTOYA**, esta condenado por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, mediante sentencia fechada **marzo, 20 de 2018**, a la **PENA PRINCIPAL DE DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**-pena preacordada-, además SE LE IMPUSO PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL, por haber sido declarado cómplice del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

Es pertinente señalar que el condenado dentro del presente proceso, es capturado el 8 de abril de 2014 y en audiencia preliminar realizada en esa fecha se legalizó su aprehensión y no se le impuso medida de aseguramiento intramural, toda vez; que se encontraba privado de la libertad por otro delito

2.2. SEGUNDO PROCESO

DELITO: HURTO CALIFICADO.

R. O.: 2017-00055 del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE

RADICADO INTERNO N° 2019-00309– JUZGADO I EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO.

En este proceso, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE, mediante sentencia fechada **septiembre 3 de 2019**, condenó al señor **YIMY ALEJANDRO GARCIA MONTOYA**, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** por haber sido declarado autor responsable del punible de **HURTO CALIFICADO**. En dicha providencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dentro de ese plenario, los hechos génesis del proceso acaecieron el día **9 de abril de 2014** y en audiencias concentradas de control de garantías se abstendrá de imponer **medida de aseguramiento de detención preventiva**.

3. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

De la síntesis procesal previa se determina que, contra **YIMY ALEJANDRO GARCIA MONTOYA**, existen **DOS** condenas dictadas en procesos penales diferentes y por hechos cometidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas, por lo que es necesario analizar la procedencia de esta institución, para cuyo desarrollo y decreto se deben satisfacer a plenitud varios presupuestos establecidos en la norma que la regula, que no es otra que el Artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). Estos resurgen de la interpretación lógica y sistemática del texto del referido canon, y son:

- Que se trate de penas de igual naturaleza.
- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
- Que los delitos por los que se emitió condena, no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias –de primera o única instancia –, cuya acumulación se pretende.
- Que no se trate de penas que ya se hayan ejecutado o se hayan suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los sustitutos de la pena privativa de la libertad o subrogados penales. Toda vez que que no habría objeto de acumulación cuando se trata de penas cumplidas y carecería de sentido frente a una cuya ejecución se ha suspendido.
- Que no se trate de penas, las por acumular que recaigan sobre delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Así pues, llevadas estas reglas al caso concreto, y determinando que, tanto en el proceso radicado interno **2018-00481**, por el punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; y el proceso de radicado interno **2019-00309**, se profirieron condenas con penas de igual naturaleza, como lo es la PRISION, en tratándose hoy, tal y como lo certifica los expedientes de dos sentencias ejecutoriadas, se concluye que esta Oficina Judicial, ostenta competencia para conocer del presente asunto y emitir la decisión pertinente. (Numeral 2º del art. 38 del C.P.P.).

Pero como no basta ese único y primer análisis para proceder a la acumulación jurídica de pena, sino que deben examinarse los otros requerimientos antes enunciados, se procede al estudio de los demás presupuestos.

En el caso bajo examen, se resalta que la última conducta penal, esto es, la del radicado de origen N° 2019-00309 e interno **2017-00055**, se cometió el **9 de abril de 2016**; lo que significa que se realizó con posterioridad al proferimiento de la primera condena que se le impusiera en la causa penal distinguida con el radicado interno N° **2018-00481** (radicado de origen N. 2014-00879), cuya sentencia emitió el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO** el **20 de marzo de 2018**. Además, se rememora que esta persona en la fecha de la sentencia condenatoria se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Sincelejo, por cuenta del proceso de radicado de origen 2018-00315-00 (radicado interno 2019-00009-00) por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, el cual le

suspendió la medida de seguridad domiciliaria del proceso de radicado de origen 2014-00879-00 y radicado interno 2018-00481-00, el día 11 de febrero de 2018.

Realidad fáctica que permite concluir sin lugar a dubitaciones, que **la segunda conducta delictiva**, es decir la del Radicado 2019-00309-00, **se cometió durante el tiempo en se encontraba privado de la libertad en razón del proceso radicado interno N° 2018-00315-00 (radicado interno 2019-00009-00 del Juzgado II de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad de Sincelejo)** y con posterioridad al proferimiento de la sentencia en la misma causa penal, circunstancia que conllevan a determinar que las penas impuestas al señor **YIMY ALEJANDRO GARCIA MONTOYA**, NO son acumulables, razones legales, por las que NO procederemos a hacer redosificación punitiva.

En consecuencia, esta judicatura seguirá vigilando el cumplimiento de las penas dispuestas en cada proceso separadamente; déjese constancia de esta decisión en las tres causas penales bajo nuestro conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad de Sincelejo, Sucre,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NO ACUMULAR PENAS a favor del condenado **YIMY ALEJANDRO GARCIA MONTOYA**, identificado con C.C. No. 1.102.871.589 de Sincelejo, Sucre, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se seguirá vigilando el cumplimiento de las penas impuestas por los delitos **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, Rad origen N°2014-00879 e Interno No. **2018-00481-00** y el proceso de Radicado de origen N° 2017-00055-00 e Interno N° **2019-00309-00**, todos bajo el conocimiento y la vigilancia de este despacho, dejando constancia de esta decisión en los respectivos expedientes.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales en este expediente digital.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de Ley (Reposición y Apelación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez